

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1030**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021

I. OBJETO

Decidir el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la demandante, contra el auto No. 931 de fecha 03 de mayo del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. EL RECURSO

Aduce como sustento el recurrente, que el Art. 492 del CGP de manera muy clara se refiere al requerimiento que se debe hacer a los herederos conocidos, y para los fines previstos en el art. 1289 del Código Civil, el juez debe requerir a cualquier asignatario para que declare si acepta o repudia la asignación, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente o si el peticionario presenta la prueba respectiva.

Que en cuanto al certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-351017, indica de manera clara quien es el propietario actual, sin tener que ver una liquidación de sociedad conyugal anterior de dicho inmueble para efectos del caso que nos ocupa, donde se está aportando la escritura pública mediante la cual el causante adquirió el bien.

Expresó que no se había incluido el pasivo por cuanto éste se desconoce, y si la sucesión tiene deudas, le corresponde al acreedor hacerse parte en la misma para que le sea reconocida dicha acreencia.

Finalmente aduce que la representante legal de los menores indicó la dirección electrónica y física de los otros herederos conocidos.

Como consecuencia de lo expuesto, solicita revocarse el auto de rechazo y se proceda a admitir la demanda, y de mantenerse el mismo criterio, se tengan

los mismos argumentos para sustentar el recurso de apelación que subsidiariamente se solicitó.

III. TRÁMITE

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término indicado en el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., y, se resuelve, previas las siguientes,

IV CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto. Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación, elementos que se encuentran presentes en el asunto a estudio.

En el caso de autos se inadmitió la demanda mediante providencia No. 824 del 20 de abril del año en curso, por diferentes falencias, a pesar que se presentó escrito, no fueron subsanados en debida forma algunos numerales.

Con relación a la ausencia de los registros civiles de nacimiento de los señores MARTHA ISABEL CERÓN MUÑOZ, ANGELA MARÍA CERÓN MUÑOZ, ANA MARÍA CERÓN MUÑOZ, IVÁN DARÍO CERÓN CHICANGANA, JOSÉ LUIS CERÓN FLOR y ANTHONY CERÓN MERLOS, señalados como hijos del extinto ANTONIO JOSÉ CERÓN ERAZO, tal como se indicó en el auto de rechazo, es una imposición establecida por el legislador en los Arts. 488 y 489 del C.G.P., el Nral. 3º del Art. 488 obliga a señalar el nombre “*de todos los herederos conocidos*”, a su turno el Nral. 8º del 489 establece que se deberán presentar como anexos de la demanda “*La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia...*”, el cual por cierto remite al Art. 85 ibídem, lo cual incumplió la parte interesada.

Valga señalar que la exigencia de tal requisito no se torna caprichosa, dado que, según lo expone la Doctrina, el CGP ha venido a superar las “*injusticias para herederos que se vinculan al proceso después de que han sido aprobados los inventarios y avalúos, quedando privados de realizar las actuaciones que allí*

*se deben evacuar*¹, al paso que la Corte Constitucional señaló, que resulta “errado por parte del juez, haber aceptado al actor como parte del proceso sin contar con los anexos, que señala el Código como necesarios para reconocer su calidad de interesado”², de manera que no se puede citar a un presunto heredero sin haberse acreditado su calidad, a riesgo que, por ejemplo, se emplace a quien no se tiene dirección, se le nombre curador, y éste por obvias razones no pueda acreditar la calidad de quien representa, y el trámite quede en un limbo procesal, de cara a lo establecido en el numeral 10º del art. 78 del CGP, en el inciso 2º art. 173 ib., en concordancia con el inciso 2º del num. 1º del art. 85 ib.

Frente al tema igualmente la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia del 14 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. Franklin Torres Cabrera, en un asunto muy similar al aquí estudiado, expuso:

“A su turno, el artículo 489 ibídem, enlista los anexos que deberán presentarse con la demanda dentro de los que se encuentra “8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”.

De la inteligencia de la norma en cita, emerge diáfano que al referirse en la demanda al señor Faber Escobar Suárez, como hijo del causante, de quien además se indica que falleció en el año 2000, debió aportarse la prueba del estado civil de aquel, para lo cual era necesario que de manera diligente la interesada adelantara las gestiones tendientes a obtenerlo, inclusive antes de la presentación de esta demanda, en cumplimiento de sus deberes contenidos en el artículo 78 del C.G.P, específicamente el numeral 10: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Al respecto dígase, que se hace evidente que previamente a la demanda no se hizo lo pertinente para obtener el Registro Civil de Nacimiento y/o el de Defunción, al punto que se pretendió subsanar formulando esas peticiones en el término concedido para corregir esa omisión, sin que por lo visto se lograra.”.

¹ FORERO, Silva Jorge. “ALGUNAS REFORMAS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA” Páginas 209 y 210. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/09jorge-forero-silva.pdf>

² Corte Constitucional Sentencia T-397 de 2015

De otro lado y respecto al desacuerdo que presenta el togado, frente a la exigencia de corrección de la anotación 4ª del certificado de tradición del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-351017, considera este Despacho que tal exigencia tampoco resulta caprichosa, pues el certificado de tradición conlleva el historial del bien, debiendo contener la información completa y correcta, sin margen de dudas, entendiéndose que se trata de un proceso liquidatorio no declarativo.

Respecto a los pasivos, tal como se indicó en el auto de rechazo, expresamente el Nral. 5º del Art. 489 del C.G.P. exige como anexo de la demanda:

“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos” (subrayas fuera de texto).

Exigencia que pasó por alto el recurrente, trasladando la obligación de tal requisito al acreedor, pues teniendo conocimiento de dicho pasivo, se limitó a informar que desconocía su valor, sin desplegar acción alguna tendiente a establecer el mismo.

Por último y frente a la exigencia contenida en el Nral. 11 del auto inadmisorio, de allegar las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica de los señores MARTHA ISABEL CERÓN MUÑOZ, ANGELA MARÍA CERÓN MUÑOZ, ANA MARÍA CERÓN MUÑOZ, IVÁN DARÍO CERÓN CHICANGANA, JOSÉ LUIS CERÓN FLOR y ANTHONY CERÓN MERLOS, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, (lo subrayado fuera del texto original), que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (subrayas fuera de texto), el profesional se limitó nuevamente a indicar cómo obtuvo la dirección a través de su poderdante, sin embargo, nada dijo, ni se aportó prueba alguna que acreditaran que las mismas correspondían a las direcciones de los presuntos herederos, como son las comunicaciones remitidas a éstos, como lo exige el Decreto en mención.

SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ANTONIO JOSÉ CERÓN ERAZO
RADICACIÓN NO: 76001-31-10-005-2021-00197-00
NO REPONE CONCEDE APELACIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se repondrá el auto No. 931 de fecha 03 de mayo de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, y respecto de la apelación, se concederá por así establecerlo el numeral 1º del Art. 321 del C.G.P. en el efecto suspensivo conforme al inciso 5º del Art. 90 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 931 de fecha 03 de mayo de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 931 de fecha 03 de mayo de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Superior, atendiendo los arts. 322 y ss del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1991799c9af4826cb9e34adba2f63c49e5e1b9eb1acfdab7c96c322d9afaacfc
Documento generado en 19/05/2021 08:50:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**